

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de febrero de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Enrique Mera Jiménez
Radicado	05001 40 03 028 2021-00213 00
Instancia	Única
Providencia	Inadmite demanda

La demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA (Pagarés), instaurada por BANCOLOMBIA S.A., en contra de ENRIQUE MERA JIMENEZ, se INADMITE para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la apoderada judicial de la parte actora subsane los siguientes requisitos:

1). Arrimará un nuevo poder con la presentación personal del poderdante, o se conferirá uno por mensaje datos, tal como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En dicho poder deberán individualizarse todos los títulos valores objeto del presente asunto y/o las obligaciones contenidas en los mismos, de modo que el asunto quede claramente determinado, tal como lo exige el Art. 74 del C.G.P

2). Adecuará los hechos 9º, 10, 11º, 12º, 13º, la pretensión 3ª, y acápite de pruebas y anexos, respecto al número del pagaré suscrito por la suma de \$948.241, de conformidad al título valor aportado.

3). Ajustará el acápite de cuantía y competencia, toda vez, en tal punto hace referencia a un valor en letras y otro en cifras, los cuales son diferentes.

Así mismo, en dicho ítem, fijará como lo estime pertinente la competencia de conformidad a lo establecido en el 28 del C.G.P.

4). INDICARÁ de manera expresa si los títulos valores que se aporta en copia o en original conforme lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso.

5). INDICARÁ de manera expresa en los hechos de la demanda en poder de quién se encuentra el título valor.

6). Especificará de los bancos señalados en la solicitud de medidas cautelares, en cuál de éstos se encuentran efectivamente inscritas las cuentas o productos financieros del demandado ENRIQUE MERA JIMENEZ, el número de éstas y la modalidad en que fueron constituidas (ahorros o corriente, cdt's, etc.), toda vez que el aportar tal información es carga que le corresponde únicamente a la parte ejecutante como interesada en que se embarguen o secuestren los bienes de la parte demandada. Art. 83 ibídem.

En caso tal de que no se cumpla con el párrafo anterior, o en lugar de éste se solicite que se oficie a TRANSUNIÓN S.A., para que indique las cuentas de los demandados, la parte demandante de conformidad al párrafo 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, acreditará que envió a los demandados vía correo certificado, la demanda con sus anexos a la dirección señalada en el libelo demandatorio, con su respectiva prueba de entrega.

Así mismo, el ejecutante acreditará que envió al demandado vía correo certificado, el memorial con el cual pretende llenar los requisitos aquí exigidos

NOTIFÍQUESE,

10.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

983d9bd162b3b58c1fbe1fb1f7076467227f72819cc08d3eee2d288e6edcd8f3

Documento generado en 22/02/2021 11:11:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>